

fectamente justificados en los concursos de proyectos para la ejecución de obras, en los que frecuentemente se plantean problemas técnicos de envergadura, no lo están tanto en los casos de adquisiciones, en los que el estudio de las propuestas se limita, por lo general, a elegir entre diversos modelos de cuya perfección y utilidad suele poderse juzgar por experiencia anterior, por lo que conviene que intervengan fundamentalmente en el estudio especialistas en estos elementos. Por otra parte, los referidos informes técnicos reglamentarios demoran las adjudicaciones en forma tal que aquéllos resultan de hecho incompatibles con la urgencia de éstas, y para obviar estos inconvenientes se considera oportuno reducir todos ellos a un solo informe-propuesta, lo que puede lograrse no solamente sin menoscabo, sino incluso con aumento de las garantías que la Administración ha de respetar por su propio interés, mediante el nombramiento, en cada caso, de una Comisión integrada por representantes de los distintos Servicios hoy obligados preceptivamente a informar de forma sucesiva y por técnicos especialistas en la materia objeto del concurso.

Por cuanto queda expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—El estudio de las proposiciones presentadas en los concursos referentes a nuevas adquisiciones, ampliación y mejora de las existentes y reparaciones extraordinarias del material flotante, dispositivos de carga, descarga y transporte y, en general, a cuantas instalaciones y elementos se relacionen con la manipulación y expedición de las mercancías en los puertos será efectuado únicamente por una Comisión técnica, designada en cada caso por el Ministerio de Obras Públicas, que estará presidida por el Presidente de la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas e integrada por facultativos que representen a los Servicios hasta hoy preceptivamente obligados a informar y por especialistas en la materia objeto del concurso de que se trate.

Artículo segundo.—El Ministerio de Obras Públicas, al nombrar la referida Comisión, designará también el ponente o ponentes y fijará el plazo máximo en el que la Comisión deba realizar su cometido.

Artículo tercero.—Quedan en suspenso, por lo que se refiere a los concursos referentes a las materias especificadas en el artículo primero, la aplicación del apartado c) del artículo séptimo del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho por el que fué reorganizado el Consejo de Obras Públicas, y el apartado veinte del artículo treinta y dos del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos, aprobado por Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

DECRETO 2033/1962, de 8 de agosto, por el que se modifica el primer párrafo del artículo 146 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

El artículo ciento cuarenta y seis del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, establece en su primer párrafo que las Agencias de Transportes deberán constituir en la Caja General un depósito de veinticinco mil pesetas en efectivo o en valores del Estado, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

La experiencia adquirida desde la promulgación de dicho Reglamento aconseja modificar dicha cuantía teniendo en cuenta la importancia de la población en que aquéllas radiquen, ampliando la forma de cumplir los requisitos exigidos con la posibilidad de utilizar el aval bancario, admitido ya en otras ocasiones.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a

propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO

Artículo único.—Se modifica el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y seis del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que queda redactado como sigue:

«A la apertura de las Agencias de Transportes deberá preceder la constitución en la Caja General, a disposición del Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de un depósito en efectivo o en valores del Estado, que deberá mantenerse en garantía del cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato de transportes frente a los transportistas y público, cuya cuantía será la señalada en la siguiente escala progresiva:

Población hasta cincuenta mil habitantes, quince mil pesetas.

Población de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, veinte mil pesetas.

Población de cien mil uno a doscientos cincuenta mil habitantes, veinticinco mil pesetas.

Población de doscientos cincuenta mil uno a quinientos mil habitantes, treinta mil pesetas.

Población de quinientos mil uno a un millón de habitantes, sesenta mil pesetas.

Población de más de un millón de habitantes, cien mil pesetas.

Estas fianzas podrán constituirse utilizando aval bancario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de junio de 1962 por la que se autoriza a las Escuelas Técnicas Superiores para establecer Institutos Técnicos y Laboratorios especiales con los cometidos señalados en los Reglamentos de las Escuelas.

Ilustrísimo señor:

En el Reglamento unificado de las Escuelas Técnicas Superiores, y de acuerdo con las misiones conferidas a las mismas en el artículo quinto de la Ley de 20 de julio de 1957, se dispone en el apartado décimo de su artículo primero, entre otras finalidades atribuidas a dichos Centros, el de establecer Institutos, Seminarios y Laboratorios de estudio e investigación técnica, de cooperación industrial, servicios de información bibliográfica y demás cometidos señalados en los artículos 125 y siguientes del mencionado cuerpo legal.

Para la implantación de tales Institutos y Laboratorios y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento antes aludido.

Este Ministerio, a propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería y Arquitectura para establecer Institutos Técnicos y Laboratorios especiales con los cometidos señalados en el Reglamento de las Escuelas y cuantos otros se confieran expresamente por este Ministerio y con independencia de los que se hallen dedicados exclusivamente a los fines de la enseñanza.

2.º Los Institutos tendrán por finalidad esencial la de mantener la debida coordinación en los conocimientos de las técnicas propias y con otras afines en sus estudios y métodos de trabajo y que puedan referirse a la investigación, fabricación y explotación de servicios, objeto de las enseñanzas de la respectiva Escuela Técnica.